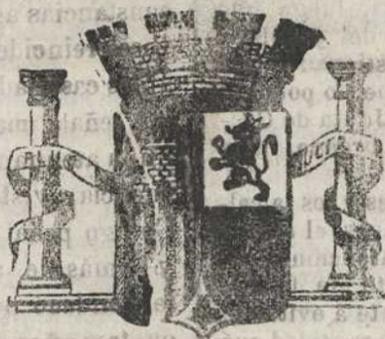


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gerente político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 618.

Seccion de Fomento.

D. José Martín Echaverte, vecino de Valencia, de profesion propietario, y de 37 años de edad, habitante en la calle del Paraiso, fonda Suiza, ha presentado á las diez de la mañana del día 31 de Mayo solicitud de registro de 44 pertenencias de la mina titulada El Trabajo, de mineral hierro, sito en el parage llamado Calera de Pacheco, falda del cerro de Toboso, terreno inculco en la dehesa de D. Francisco Luque, término de Villafranca, lindante á los cuatro vientos, con terrenos de la propiedad del señor antes dicho.

La designacion que hace es la siguiente:

El punto de partida será el mojón mas al O. de la mina Buenavista y se determinará por una visual al arca de agua de 221° y distancia de 400 metros; desde dicho punto con rumbo N. E. se medirán 167 metros 18 centímetros, fijándose la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª N. O. 250 metros 77 id.; de 2.ª á 3.ª N. E. 200 metros; de 3.ª á 4.ª N. O. 500 metros; de 4.ª á 5.ª S. O. 200 metros; de 5.ª á 6.ª N. O. 200 metros; de 6.ª á 7.ª S. O. 100 metros; de 7.ª á 8.ª N. O. 100; de 8.ª á 9.ª S. O. 100 metros; de 9.ª á 10.ª N. O. 100 metros; de 10.ª á 11.ª S. O. 200 metros; de 11.ª á 12.ª S. E. 400 metros; de 12.ª á 13.ª S. O. 100 metros; de 13.ª á 14.ª E. 300 metros; de 14.ª á 15.ª S. 100 metros; de 15.ª á 16.ª 600 metros; de 16.ª á 17.ª S. 167 me-

tros; de 17.ª á 18.ª O. 300 metros; de 18.ª á 19.ª S. E. 500 metros; de 19.ª á 20.ª N. E. 40 metros; de 20.ª á 21.ª S. E. 300 metros; de 21.ª á 22.ª N. E. 100 metros; de 22.ª al punto de partida N. O. 300 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de doscientas tres pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 3 de Junio de 1872.

El Gobernador interino,

Braulio Santamaría.

Núm. 619.

Don Mariano Basan Puyon, vecino de Ecija, de profesion empleado cesante, ha presentado á las diez de la tarde del día siete de Junio solicitud de registro 4 pertenencias de la mina titulada Virgen de la Estrella, de mineral plomo, sito en el denominado barranco del mulo, terreno montuoso y sin cultivo, de la propiedad del Sr. Baron del título de dicha villa, termino de San Calixto: lindante al N. con la Solana nombrada del Castillo, naciente con el castillo de los Algarroberos; al S. con la Solana llamada del Rey, y al poniente con el regajo de la casa quemada perteneciente asimismo al Sr. Baron.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida

una calicata antigua casi derruida, y de él se medirán 400 metros de longitud por 200 de latitud al L. 6 igual cantidad al S.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 75 pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley; por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 10 de Junio de 1872.

El Gobernador interino,

Braulio Santamaría.

Núm. 3938.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Córdoba.

A fin de que llegue á noticia de los interesados y á las autoridades á quienes compete, se recuerda integralmente la Real orden mandando que para precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se observen las reglas que se espresan.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion 4.ª de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los be-

neficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.ª de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «Diario de Avisos» de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del alcalde constitucional ó de barrio que justi-

fique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del jefe del cantón ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pensión en concepto de remuneración ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.° Los alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residen dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.° Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el contador ó alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.° En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al contador ó al alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.° Por el hecho de no asistir los interesados á la revista que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11.° Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los alcaldes al gobernador de la provincia los documentos que les hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.° El contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el receptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista y observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13.° Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos

los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14.° Los contadores y los alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial, según proceda.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Bruil.—Señor gobernador de la provincia de...

Todo lo que hace público esta Intervención para que tanto las autoridades como los interesados cumplan estrictamente con lo dispuesto en la preinserta Real orden, sirviéndose los señores alcaldes remitir los documentos que les presenten los pensionistas de sus respectivas demarcaciones y verificarlo al señor Jefe de la Administración Económica de esta provincia en vez de hacerlo como se ordena en la regla undécima al Sr. Gobernador civil.

Córdoba 15 de Junio de 1872.—P. O., José Montells.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1576 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Antonio Vila:

1.° Resultando que en la tarde del 27 de Julio de 1870 tres hombres robaron 16 duros de la casa de Calamardo Riera, en el pueblo de Muro, sin que aparecieran fracturados los muebles, puertas y ventanas: que en la mañana siguiente fué sorprendido Antonio Vila en el momento de ocultar varias llaves y ganzúas envueltas en un pañuelo, el cual reconoció como de su propiedad la hija de Calamardo Riera; y que Antonio Vila ha sido condenado á cuatro años y nueve meses de prisión correccional por atentado á la Autoridad, á tres años de la misma pena por ocupación de ganzúas, una llave y una navaja, y por el delito de vagancia y por el de robo á 16 meses de prisión correccional:

2.° Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en sentencia de 22 de Febrero del presente año 1872 declaró que los hechos probados constituían delito de hurto en cantidad mayor de 10 pesetas y menor de

100 y el de ocupación de ganzúas ó llaves falsas, de los cuales era autor Antonio Vila, con las circunstancias agravantes de ser dos veces reincidente y de haber sido antes castigado por delito á que la ley señala mayor pena, sin ninguna atenuante; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal reformado 528, 531 y demás de aplicación ordinaria, le condenó por el delito de hurto en tres años de presidio correccional, y por el de ocupación de llaves falsas y ganzúas á dos años de la misma pena, con las accesorias correspondientes en ambos casos:

3.° Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación en nombre de Antonio Vila, fundándolo en el caso 5.° del art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1830, y alegando que se había infringido el art. 528 del Código penal por no haber impuesto al procesado la pena de seis meses de prisión correccional que es la que correspondía al delito que cometió:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet;

4.° Considerando que, según el art. 528 del Código penal, el que tuviese en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no diere el descargo suficientemente sobre su adquisición ó conservación, ha de ser castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo:

2.° Considerando que esta misma penales la que ha sido impuesta al procesado, si bien en su grado máximo por las circunstancias que agravan su responsabilidad criminal:

3.° Y considerando, por lo expuesto, que no hay el menor fundamento que autorice la admisión del recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la del que ha sido interpuesto: comuníquese á la Audiencia á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Montdragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Mayo de 1872.—
Licenciado Santos Alfaro

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3929.

Alcaldía constitucional de Santa Eufemia.

Don Joaquin Aranda y Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta municipal de esta villa han acordado, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico de mil ochocientos setenta y dos á setenta y tres, la imposición de los arbitrios siguientes:

Pesetas.

El de dos reales por cada arroba de vino de toda clase que se calcula de consumo al año, su producto en.	1000
El de diez reales por id. id. sobre el aguardiente de todos grados.	750
El de dos reales á la arroba de aceite comun y mineral.	500
El de tres reales á la arroba de jabon blando.	750

Total pesetas. 3000

Y para la realización de expresados arbitrios se ha dispuesto su arriendo en subasta pública en un solo día y acto que tendrá lugar en la sala audiencia á las diez de la mañana del día veinte y tres del corriente mes, bajo el tipo expresado de tres mil pesetas, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento para los que quieran examinarlo.

Santa Eufemia 12 de Junio de 1872.—Joaquin Aranda.—José Herrera y Jimenez.

Núm. 3.933.

Alcaldía constitucional de Adamuz.

Don Juan Antonio Cano Vega, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1872 á 73, se encuentra de manifiesto en esta secretaria por término de quince días contados desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios, caso que se les hubiesen inferido en la aplicación del tanto por ciento.

Adamuz 14 de Junio de 1872.—Juan Antonio Cano.

Alcaldía constitucional de Valenzuela.

Don Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa etc.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en union con bastante número de asociados, ha acordado para cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal del año económico de 1872 al 73, la imposición de los arbitrios siguientes:

El de catorce rs. sobre cada arroba de aguardiente que se consume esta villa en dicho año.

El id. siete rs. por id. id. sobre el vino de todas clases.

El id. seis rs. sobre id. id. de aceite y petróleo.

El id. tres rs. sobre id. id. de vinagre.

El id. tres rs. sobre id. id. de jabon.

El id. veinte rs. sobre cada cerdo que se deguelle en este distrito municipal.

Calculando un producto de treinta mil reales por expresados ramos.

Y para realizarlo se ha dispuesto su arriendo en pública subasta en dos remates que tendrán lugar en estas casas de Ayuntamiento, á las diez de sus respectivas mañanas en los dias veinte y veinte y cuatro del corriente, bajo el tipo de treinta mil reales ó sean siete mil quinientas pesetas, admitiendo sobre dicho tipo pujas llanas; advirtiendo que esta villa se compone de seiscientos diez y nueve vecinos: todo bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Valenzuela 13 de Junio de 1872. — Pedro Hidalgo. — Por su mandado, Juan de Torres.

Alcaldía constitucional de Fuente Tojar.

Don Domingo Ruiz Rosa, Alcalde constitucional de esta población de Fuente Tojar etc.

Hago saber: que en el dia diez del corriente mes tuvo lugar el sorteo de las personas que han de componer la junta municipal de asociados en número triple á los individuos de este Ayuntamiento, para que en union del mismo se proceda á la formacion y discusion del presupuesto municipal ordinario que nos ha de regir en el periodo económico de 1872 á 73, con el fin de que los agraciados por dicho sorteo puedan en el término de ocho dias manifestar las excusas ú oposiciones que á bien tengan, las cuales serán consideradas si son de las que establece dicha ley, para cuyo fin han sido

distribuidas con esta fecha las cédulas que comprenden los treinta y siete individuos agraciados; y trascurrido dicho plazo, y resueltas las que se presentaren, se considerará constituida y formada dicha Junta de asociados para terminar el expediente á que alude.

Y con el fin de que llegue á noticia de los interesados y no se pueda alegar de ignorancia, se fija el presente en Fuente Tojar á once de Junio de mil ochocientos setenta y dos. — El Alcalde Constitucional, Domingo Ruiz. — P. S. M., Rafael Ontiveros Secretario.

Alcaldía constitucional de Luque.

El dia 24 del corriente y hora de las diez de su mañana se celebrará en las casas capitulares de este pueblo bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Regidor Síndico, la subasta del arbitrio impuesto sobre el consumo de vino y aguardiente durante el año económico de 1872 á 73, siendo el tipo marcado el de mil y cien pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion.

Luque 15 de Junio de 1872. — El Alcalde, Agustin Jimenez.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

Don José Infante Machuca, Alcalde popular de Villaviciosa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente á el año económico de 1872 á 1873, el Ayuntamiento de mi presidencia por decreto de esta fecha ha acordado que se ponga de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho dias, para que puedan reclamar de agravios los contribuyentes que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento.

Lo que se hace público por medio del presente para los efectos indicados.

Villaviciosa 16 de Junio de 1872. — José Infante. — De su orden, Angel Valero.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Don Francisco de Orellana y Fernandez, Abogado del Ilustre Co-

lligio de Sevilla, condecorado con la cruz de primera clase de la orden civil de Beneficencia y Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael José Raigon y Delgado, natural y vecino de esta villa, de estado casado con Maria Concepcion Capilla, de oficio del campo, de edad de veinte y siete años, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid,» se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto de cerdos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Rambla y Junio doce de mil ochocientos setenta y dos. — Por mandado de S. S., Juan B. Gimenez.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Francisco de Asis Aguado, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Bujalance.

Certifico: que en los autos, incidente de pobreza, á instancia de Don Manuel Alonso Luas, para litigar con Doña Antonia de Luque y Quintana y don José Maria Escribano y Morales, de este domicilio, se ha dictado, con fecha de ayer, la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Bujalance á trece de Junio de mil ochocientos setenta y dos, el Señor don Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de este partido, habiéndolo visto estas diligencias.

Resultando: Que por el procurador Don Cristóval Giron, con poder de don Manuel Alonso Luas, vecino de la ciudad de Córdoba, se presentó escrito en trece de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, solicitando se le declarase pobre para litigar con Doña Antonia de Luque y Quintana y Don José Maria Escribano y Morales, de cuya pretension se confirió traslado á la doña Antonia y el Don José Maria, y al Promotor fiscal, por término de seis dias á cada uno, y evacuándolo Don José Maria Escribano, se opuso á dicha pretension; y no habiéndolo evacuado la doña Antonia Luque, se la declaró rebelde; y pasado el expediente al Promotor fiscal, tampoco formalizó oposicion, siendo de sentir que se admitiera la justificacion que se ofrecia.

Resultando: Que recibido el pleito á prueba, por parte de el mandante se ha practicado la testifical y documental que ha creído convenir á su derecho; y por auto para mejor proveer se han contraindo á los autos dos certificados para acreditar lo que paga por contribucion don Manuel Alonso Luas.

Considerando: Que apreciadas las pruebas practicadas en su conjunto y detalles, de ellas aparece que don Manuel Alonso Luas debe ser reputado pobre, en sentido legal, toda vez que la suma que por contribucion territorial paga, asciende á treinta y cuatro pesetas y once céntimos, estando por lo tanto comprendido en la disposicion del artículo ciento ochenta y dos, caso tercero de la Ley de Enjuiciamiento civil, y hallándose en el caso de gozar de los beneficios á que se refiere el artículo ciento ochenta y uno de la misma Ley, S. S. por ante mi el escribano dijo: que debia declarar como declaraba pobre para litigar á Don Manuel Alonso Luas, mandando se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios mencionados, por ahora, y sin perjuicio de prestar caucion juratoria correspondiente en los casos previstos en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos. Así por esta sentencia que se hará notoria en el «Boletín oficial» de la provincia en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la propia ley, con remision del testimonio de la misma al Sr. Gobernador civil, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. [Juez, de que yo el escribano doy fé. — Roman Rodriguez. — Francisco Aguado.

Está conforme con su original, y para que conste y acompañe á oficio que se dirige al Sr. Gobernador civil de esta provincia, pongo la presente en Bujalance á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y dos. — Francisco Aguado.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Gregorio Navarro y Salcedo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por renuncia del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de alguacil de este Juzgado, que debe proveerse en licenciados del ejército ó de la armada que tengan buena hoja de servicios, y reunan los requisitos que previene el artículo quinientos setenta de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de quince dias contados desde su insercion en el «Boletín oficial»

de la provincia, los que interesen obtener citado cargo, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado.

Baena seis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Gregorio Navarro.—El Secretario, Manuel M. Bujalance.

Núm. 3939.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en los autos de testamentaria á los bienes quedados por fallecimiento de Maria Josefa Marquez Diaz é Ildelfonso Castillo y Crespo, á instancia del Administrador judicial Don Antonio Barroso, he mandado sacar á la licitación pública para su venta veinte y dos cerdos granilleros y seis cerdas de cria, apreciados aquellos en doscientas veinte pesetas y estas en trescientas pesetas; y el fruto pendiente de avellana de la hacienda llamada la Torre del Viejo, termino de Trasierra, tasada en nuevecientos treinta y siete pesetas cincuenta centimos; teniéndose presente los gastos necesarios para la recolección y granjería; y he señalado para dicho acto el día doce de Julio próximo, de once á doce de la mañana, en el despacho-audiencia de este Juzgado, sito en la plazuela del Indiano, número dos, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el total del aprecio de los cerdos y fruto de avellana que se trata de enagenar.

Córdoba á quince de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—El actuario, Juan Manuel del Villar.

Núm. 3944.

Juzgado de primera instancia de la Carolina.

Don Luis del Rey y Medrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Santiago Romasanta, vecino de Córdoba, por término de treinta días contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de dicha provincia, para que se presente en este Juzgado á que se le haga cierta notificación; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Carolina á catorce de Junio de mil ochocientos seten-

ta y dos.—Luis del Rey.—Por mandado de S. S., Rafael Chorte.

Núm. 3950.

Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.

D. Manuel Sicilia y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo al francés Domingo Lumaña Avesae, natural de Peiraset, vecino que ha sido de San Roque á su calle San José número seis, de estatura regular, proporcionado de carnes, moreno, poblada la barba y esta bastante larga, pelo negro, ojos regulares, hollado aun cuando pecas de viruelas, vestido decente y de ejercicio vendedor de relojes y joyas, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta oficial de Madrid», se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que de oficio se instruye sobre estupro; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aguilar de la Frontera á quince de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Sicilia.—El actuario, Francisco Maria Urbano y Reyes, Secretario.

Núm. 3953.

Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de Córdoba.

Debiendo sacarse á pública subasta el servicio de la limpieza de los lugares escusados que existen en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta capital, lo hago saber por medio de este anuncio para que las personas que se dedican á dicha limpieza y les convenga acudan á dicha casa ex-convento de las Dueñas, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Córdoba 18 de Junio de 1872.—El Coronel T. C. primer Gefe, Antonio Gonzalez y Gonzalez.

NUNCIOS.

Remonta de Córdoba.—Cuarto establecimiento.

Debiendo procederse á la adquisición de caballos sementales para los Depósitos del Estado que reúnan las circunstancias de buena y conocida raza, alzada, conformación, sanidad y que tengan de tres á siete años; se hace saber al público que la compra principiará el día 20 del presente mes

de Junio en el cuartel de la Remonta de 12 á 2 de la tarde, terminando en fin del mismo mes.

Córdoba 13 de Junio de 1872.—El Teniente Coronel, Javier Enrile.

No habiendo tenido efecto la subasta en arrendamiento del Cortijo de la Montesina, propio del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, situado en el término de la Rambla, compuesto su tercio de 172 fanegas un cuartillo de tierra, con un pequeño monte, se anuncia de nuevo para el día 1.º de Julio próximo. En la Administración de S. E. en Montilla, se oyen proposiciones hasta las 12 de la mañana de citado día.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los esta-

blecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando, 34.